

RESOLUCION No. **112 5590**

03 NOV 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y en particular La Ley 1333 de 2009 y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°.112-2501 de julio 26 de 2002, Cornare otorga licencia ambiental para la operación del relleno sanitario Las Hoyeras del Municipio de el Peñol.

Que mediante Auto Radicado N°. 132-0425 del 30 de diciembre de 2014, se requirió el Municipio de el Peñol, a través de su alcalde, para que en un término de sesenta (60) días, diera cumplimiento a los requerimientos efectuadas por la Corporación contenidos en el informe técnico 131-1043 del 26 de noviembre de 2014, entre otros:

- ◀ *Conformar el talud de préstamo de material de cobertura con la construcción de terrazas con una altura máxima de dos (2) metros, un metro de Berna y una pendiente adecuada que permita su futura revegetalización.*
- ◀ *Tramitar el permiso de vertimientos para el tratamiento de lixiviados.*
- ◀ *Adecuar y estabilizar en el relleno sanitario uno de los taludes, que daño y taponan las cunetas para aguas lluvias provocando el ingreso de estas al relleno sanitario.*
- ◀ *Realizar mantenimiento periódico al cerco perimetral, los taludes y las zonas verdes del talud.*
- ◀ *Allegar a la Corporación la información y la descripción técnica que sustente y pruebe que no se requiere el permiso de vertimientos para los lixiviados del relleno sanitario.*
- ◀ *Disponer residuos peligrosos como los restos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEES) al interior del Relleno sanitario.*

Una vez concluido el plazo otorgado al Municipio en acogimiento de su propuesta contenida en el oficio 132-0215 de mayo 27 de 2014, de acuerdo a la visita practicada, se evidencio que no se ha dado cumplimiento en su totalidad a dichos requerimientos. Lo anterior permite concluir que el relleno se encuentra operando de forma inadecuada.

Que mediante Acta Compromisoria Radicado N°. 132-0186 del 23 de julio de 2015, se pacta una visita para realizar la verificación de los compromisos del Auto 132-0425 del 30 de diciembre de 2014.

Que se realizó una visita el día 22 de septiembre del 2015 al relleno sanitario las Hoyeras del Municipio de el Peñol, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare. De lo cual se generó el informe técnico de control y seguimiento Radicado N°. 131- 0950 del 05 de octubre del 2015, en donde se pudo evidenciar frente al permiso de vertimientos que\_

**“En relación con el trámite del permiso de vertimientos para el tratamiento de los lixiviados, su cumplimiento ha sido parcial ya se encuentra en elaboración el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos e iniciar dicha diligencia”.**

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem dispone establece: “... Toda persona Natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, Marinas, o al suelo, deberán solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico Radicado N°. 131-0950 del 05 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; teniendo en cuenta las Consideraciones anteriores y el incumplimiento reiterado a los requerimientos hechos por esta Corporación al Municipio del Peñol, se Procederá a imponer Medida Preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a través del señor **FREDY DE JESUS OCAMPO GOMEZ** en calidad de Alcalde y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos de forma inmediata, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

#### PRUEBAS

- ◀Acta compromisoria Radicado N°. 132- 0186 del 23 de julio de 2015.
- ◀Informe técnico de control y seguimiento Radicado N°. 131- 1043 del 26 de noviembre de 2015
- ◀Informe técnico de control y seguimiento Radicado N°. 131- 0950 del 05 de octubre de 2015

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al Municipio del Peñol través del señor **FREDY DE JESUS OCAMPO GOMEZ** en calidad de Alcalde Municipal, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a el Municipio del Peñol través del señor **FREDY DE JESUS OCAMPO GOMEZ** en calidad de Alcalde, para que en un término de 30 días hábiles proceda a:

- ◀Tramitar el permiso de vertimientos para el relleno sanitario, el cual deberá incluir tanto el tratamiento de lixiviados y el sistema de tratamiento doméstico.

**PARAGRAFO:** En caso de no darse cumplimiento de los requerimientos hechos mediante este acto administrativo se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a el Municipio del Peñol través del señor **FREDY DE JESUS OCAMPO GOMEZ** en calidad de Alcalde Municipal que deberá entregar los informes de cumplimiento ambiental ICA hasta el 31 de enero de 2016, para verificar el estado de cumplimiento de PMA aprobado por Cornare y continuar con su envío semestral

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio Y Gestión del Riesgo que en 40 días hábiles, verifique el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante este acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **FREDY DE JESUS OCAMPO GOMEZ** en calidad de Alcalde del Municipio del Peñol.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**

Expediente: 17.10.0855  
Técnico: Beatriz Tamayo  
Proyecto: María E Betancur  
Fecha: 08/10/2015.  
Anexar copia al expediente: 17.10.0855